



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESCONGESTIÓN**

**Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Proceso ordinario laboral: 76001310501020180030801**

**Demandante: JOSÉ ORLANDO VALENCIA JURADO**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida 2 de marzo de 2021 por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

El señor JOSÉ ORLANDO VALENCIA JURADO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca a su favor la pensión especial de vejez a partir del 20 de marzo de 2011, con intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que nació el 20 de marzo de 1958 y durante su vida laboral realizó cotizaciones como minero con diferentes empleadores, desempeñando trabajos subterráneos en socavón, del 31 de julio de 1973 al 2 de febrero de 2010, para un total de 1.143 semanas. Afirmó que al 1o. de abril de 1994 tenía 755 semanas cotizadas, con lo que cumple el requisito del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que el 1o. de septiembre de 2017 solicitó la pensión especial de vejez, la cual fue negada en Resolución SUB 222551 del 13 de octubre del mismo año y confirmada en reposición y apelación por las Resoluciones SUB 292156 del 18 de diciembre y DIR 23930 del 28 de diciembre de 2017, respectivamente. Por último, señaló que existen reportes de accidentes de trabajo sufridos durante el tiempo que laboró en socavón, en actividades de minería bajo tierra y padece neumoconiosis silicoantacosis por carbón, enfermedad de origen profesional.

## **CONTESTACIÓN**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que, con la densidad de semanas cotizadas, el actor no acreditó los requisitos mínimos exigidos por alguna norma que contemple la pensión especial de vejez. Agregó que en las certificaciones aportadas no se discrimina el tiempo en el cual se efectuó la cotización especial y tampoco se evidencia el certificado de la ARL, por lo que no se tiene certeza del tiempo en el cual hubo desempeño de actividades de alto riesgo, como se dijo en vía administrativa. Propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos”* y la *“innominada”*.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 2 de marzo de 2021, el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de “los cargos formulados en su contra” y condenó en costas al demandante.

Para tomar su decisión, consideró que el actor, pese a haber acreditado las labores en actividades de alto riesgo – minería en socavones-, en un total de 999 semanas, como lo reconoció la entidad accionada desde el trámite administrativo y con ello reunió más de 500 semanas con la referida condición antes de julio de 2003, no reúne todos los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del Decreto 2090 de 2003, en tanto no alcanzó el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, que para el año 2013, cuando llegó a los 55 años, era de 1250 y sólo acreditó 1161 semanas en toda la vida laboral, según las cuentas elaboradas por el despacho.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, a fin de que se revoque y, en su lugar, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión especial a partir del 20 de marzo de 2011. Al efecto, refirió que, tal como quedó definido por el Juez de primera instancia, para el 1o. de abril de 1994 el afiliado reunió más de 15 años de aportes o cotizaciones, por lo que es viable aplicar el régimen de transición del artículo 8o. del Decreto 1281 de 1994 y no se debió exigir reunir el número de semanas de la Ley 797 de 2003 (hora 1, minuto 19:00).

### **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, ninguna de las partes presentó alegatos.

### **CONSIDERACIONES**

No fue objeto de controversia que el demandante i) laboró en forma interrumpida con Minerales y Minas de Carbón en los años 2007 a 2010,

como perforador dentro del socavón (folio 46); ii) estuvo vinculado con la Cooperativa de Trabajo Asociado Mejía Yepes y Asociados C.T.A. también en forma interrumpida entre 2006 y 2007, como perforador dentro del socavón (folio 47); iii) fue minero picador en bocamina la paga para Mina el Retorno, entre agosto de 1984 y el 28 de febrero de 1997 y de enero a mayo de 2000 (folio 48); vi) laboró con Mina La Pagua como picador en bocamina del 11 de octubre de 1988 al 26 de mayo de 1989 (folio 49); v) tuvo vinculación con Carbones Elizondo dentro del socavón como perforador, entre 1977 y 1979 de forma interrumpida (folio 50); y vi) cotizó a COLPENSIONES un total de 1.143 semanas (ver historia laboral allegada por la entidad, actualizada al 18 de julio de 2018, obrante dentro del expediente administrativo).

Así las cosas, el Tribunal debe definir si aquel se desempeñó en actividades de alto riesgo, concretamente de minería en socavón y, de ser así, si tiene derecho a la pensión especial que reclama, en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación presentado.

### **ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – TRABAJO EN MINERÍA CON PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN SOCAVÓN O EN SUBTERRÁNEOS**

En el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y cuya aplicación se reclama en la demanda, se establecieron como actividades de alto riesgo, entre otras, las que realicen “a) *trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea*”, y se dispuso para estas personas la disminución de un año en la edad mínima para acceder a la prestación por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750.

A su vez, el inciso 1º., artículo 1º. del Decreto 1281 de 1994, establece como actividades de alto riesgo, entre otras, los “[t]rabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos” y dispone para estas personas el acceso a la pensión especial de vejez a la edad de 55 años cuando se efectúen cotizaciones especiales por actividades de alto riesgo durante por lo menos 500 semanas y haya efectuado un total de 1000

semanas de cotización al sistema, y permite la disminución de un año en la edad mínima para acceder a la prestación por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las 1000 requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que pueda ser inferior a 50 años.

Con esta especial regla normativa el ordenamiento jurídico anticipa el momento del retiro con pensión de los trabajadores que asumen un riesgo adicional en su salud por las condiciones en que deben desarrollar el trabajo, con lo cual se limita en el tiempo la exposición a las sustancias que le son perjudiciales. Para sufragar los costos que implica el anticipo de estas pensiones, el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994 dispuso a cargo del empleador el pago de un porcentaje adicional del 6% en las cotizaciones al sistema de pensiones, monto que a partir del 28 de julio de 2003 quedó en el 10% por aplicación del Decreto 2090 de ese año.

El Decreto 2090 de 2003 estableció los criterios que se deben seguir para determinar la presencia de un factor de riesgo en el lugar de labores, norma que fue objeto de control de constitucionalidad mediante sentencia C-853 de 2013 en la cual se advirtió que *“[l]a inserción de una actividad en la clasificación de alto riesgo en los términos del Decreto 2090 de 2003, debe obedecer a un criterio técnico y objetivo que verifique que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el mismo desarrollo en la prestación del servicio”*.

Por ello, la evidencia para demostrar las actividades de alto riesgo se debe aportar a un expediente con criterios técnicos y objetivos y debe acreditar la presencia de un riesgo en la salud del trabajador en el puesto específico de trabajo, conforme lo ha exigido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia (sentencia SL 17123 del 3 de diciembre de 2014, radicado 42494). La carga de aportar dichas pruebas -en los términos del artículo 167 del CGP- la tiene quien reclama las consecuencias jurídicas del riesgo, es decir la parte demandante.

En autos y como ya se dijo, obran las certificaciones expedidas por los diferentes empleadores para los cuales laboró JOSÉ ORLANDO VALENCIA JURADO (folios 46 a 50), de conformidad con las cuales se concluye que prestó servicios en trabajos de minería en socavón por 1.050 semanas, como se evidencia en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	EMPLEADOR	# DE DÍAS
14/02/1977	26/01/1978	CARBONES ELIZONDO	343
08/05/1978	20/08/1979	CARBONES ELIZONDO	463
11/10/1988	26/05/1989	MINA LA PAGUA	SIMULTÁNEOS
01/08/1984	31/12/1994	MINA EL RETORNO	3750
01/01/1995	28/02/1998	MINA EL RETORNO	1138
01/01/2000	31/05/2000	MINA EL RETORNO	150
01/07/2006	31/07/2006	MEJÍA YEPES Y ASOCIADOS CTA	30
01/09/2006	31/12/2006	MEJÍA YEPES Y ASOCIADOS CTA	120
01/01/2007	28/02/2007	MEJÍA YEPES Y ASOCIADOS CTA	58
01/02/2007	31/12/2007	MINERALES Y MINAS DE CARBÓN	330
01/01/2008	31/12/2008	MINERALES Y MINAS DE CARBÓN	360
01/02/2009	31/12/2009	MINERALES Y MINAS DE CARBÓN	330
01/01/2010	31/01/2010	MINERALES Y MINAS DE CARBÓN	30
01/02/2010	28/02/2010	MINERALES Y MINAS DE CARBÓN	1
		TOTAL DÍAS	7.330
		<b>TOTAL SEMANAS</b>	<b>1.047.14</b>

Se aclara que, si bien la empresa Minerales y Minas de Carbón certificó el tiempo del 10 de febrero de 2007 al 31 de diciembre del mismo año y a renglón seguido, del 1o. de febrero de 2007 al 31 de diciembre de ese año (folio 46), en la historia laboral se reflejan aportes con dicho empleador desde el 1o. de febrero de 2007, por lo que se tuvo en cuenta el mes completo.

De otro lado y si bien no aparecen acreditados los meses de marzo de 1997 a febrero de 1998 con la empresa Mina El Retorno, tampoco figura novedad de retiro, por lo que se tomaron en cuenta por la Sala, al no existir una razón válida para excluirlos, máxime cuando respecto de aquellos ni siquiera aparecen observaciones en el detalle de pagos efectuados a partir de 1995.

Ahora, respecto de las cotizaciones especiales, se observa en la referida historia laboral actualizada al 18 de julio de 2018 –obrante en el expediente administrativo- que desde marzo de 1995 sólo algunos empleadores y en algunos ciclos efectuaron la cotización adicional.

No obstante, se debe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que *“la no realización de los aportes adicionales, no exonera a la entidad de seguridad social demandada del reconocimiento del derecho pensional pretendido, puesto que en las sentencias CSJ SL 38948, 19 may. 2012, y CSJ SL9013-2017, que reiteró las CSJ SL398-2013, ha señalado, que son una obligación a cargo del empleador, cuyo incumplimiento no puede acarrear desmedro en los derechos pensionales del trabajador que prestó sus servicios en actividades de alto riesgo”* (ver sentencia SL 1196 de 25 marzo de 2020, radicación 76191).

En consecuencia, el Tribunal autorizará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES – COLPENSIONES para adelantar los trámites de cobro en contra de los empleadores MINA EL RETORNO, MEJÍA YEPES Y ASOCIADOS CTA y MINERALES Y MINAS DE CARBÓN, para obtener el pago de las cotizaciones adicionales que estos no hubieren cancelado desde el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994.

Finalmente, se aclara que no se pueden tener en cuenta los tiempos durante los cuales el trabajador prestó sus servicios para Mina El Arbolito, Cifuentes Feñix, Mina La Esperanza, César Gomez & Rest, García Gerardo A, Dirigente Ltd y JOSÉ ORLANDO VALENCIA como independiente, puesto que no hay prueba en el expediente que demuestre cuáles fueron las labores cumplidas en tales épocas ni que aquellas correspondieron a actividades de alto riesgo.

### **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ DE ALTO RIESGO**

Por elementales reglas de hermenéutica, las leyes que aplican a un caso concreto son las que rigen en el momento en que se causa el derecho y, en materia pensional, serán las vigentes cuando se cumple la edad y se completa el tiempo de servicios o de cotizaciones al sistema. No obstante, cuando esas condiciones o requisitos se modifican por la entrada en vigencia de una nueva reglamentación, ésta puede crear un régimen de transición normativa cuya finalidad es mantener -para algunas personas- la

aplicación de todas o algunas de las reglas que fueron derogadas, o lo que es lo mismo, para darle relevancia o sanción jurídica a las expectativas pensionales de algunos trabajadores.

Esto ocurrió al entrar en vigencia el Decreto 2090 de 2003 que regula las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo, cuyo artículo 6o. dispuso un régimen de transición normativa que conservó las reglas contenidas en el Decreto 1281 de 1994, para quienes a 28 de julio de 2003 hubieren cotizado un mínimo de 500 semanas de cotización especial *“único requisito que se exige a los afiliados para preservar el citado régimen transicional”*, conforme lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 4330 de 2021, radicación 54332). Recuérdese también que dicha norma que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, bajo *“el entendido que para el cómputo de las 500 semanas, también se podrán acreditar semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo”*, y no solo las cotizaciones de carácter *“especial”* derivadas del Decreto 1281 de 1994” (sentencia C 663-2007).

Adicionalmente, el actor cumple las exigencias para conservar el régimen de transición del artículo 8o. del Decreto 1281 de 1994, para los hombres que, a la fecha de su entrada en vigencia (22 de junio de 1994) tuviesen 40 años de edad o 15 años de servicios cotizados, pues para dicha data y si bien tenía 36 años de edad, contaba con más de 750 semanas cotizadas al sistema, según lo aceptó COLPENSIONES en los diferentes actos administrativos (ver folios 20, 31 y 38) y se confirma con la historia laboral actualizada al 18 de julio de 2018, obrante en el expediente administrativo.

En este orden de ideas, hay lugar a analizar la prestación bajo las condiciones que regulaban las normas anteriores a 1994, concretamente con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, artículos 12 y 15, los que contienen los requisitos para obtener la pensión de vejez y la disminución de un año en la edad mínima para acceder a la

prestación, por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750.

Así, a efectos de consolidar el derecho a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, se deben acreditar 1000 semanas en todo el tiempo o 500 en los 20 años anteriores a la edad mínima, lo que se verifica en este asunto, puesto que JOSÉ ORLANDO VALENCIA JURADO cotizó 1143 semanas en toda la vida laboral, como quedó establecido. A más de ello, por 350 semanas adicionales a las primeras 750, le corresponde disminuir en 7 años la edad, con lo que la prestación se causó el 20 de marzo de 2011, cuando cumplió 53 años de edad y como lo solicitó desde la demanda.

Desde allí también procedería el pago de la pensión de vejez especial, pues el actor ya había cesado las cotizaciones, en tanto el último aporte lo efectuó para el ciclo de febrero de 2010 –ver historia laboral en expediente administrativo-. No obstante, por PRESCRIPCIÓN procede el pago de las mesadas que se causaron a partir del 1o. de septiembre de 2014, esto es, 3 años antes de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez especial de alto riesgo que se elevó el 1o. de septiembre de 2017 (ver resolución SUB 222551 del 13 de octubre de 2017 a folios 16 a 21), pues la demanda se presentó dentro del término trienal, conforme al artículo 151 del CPT y SS -25 de mayo de 2018- (folio 51).

En cuanto al valor de la prestación, se advierte que, para la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, al actor le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, por lo que no resulta aplicable en su caso el inciso 2o. del artículo 8o. de la norma. Por ende, el cálculo se debe efectuar de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de las cotizaciones realizadas en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, dado que no se cotizaron más de 1250 semanas.

En ese orden, por 1.143 semanas, corresponde aplicar una tasa de reemplazo del 81%, según la tabla establecida en el artículo 20 del parágrafo 2o. del Acuerdo 049 de 1990; ahora, dado que los aportes de los

Últimos 10 años se hicieron con el SMMLV o con un ingreso base de cotización levemente superior, la pensión debe corresponder al valor de dicho salario mínimo legal mensual vigente para cada año, el cual, para 2011, era de \$535.600.

Por ende, el retroactivo de las mesadas de la pensión especial de vejez, adeudadas entre el 1o. de septiembre de 2014 y el 30 de abril de 2022, corresponde a \$83.620.926, como se advierte a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR PENSIÓN (SMLMV)</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL RETROACTIVO</b>
2011	\$535.600	14	PRESCRITO
2012	\$566.700	14	PRESCRITO
2013	\$589.500	14	PRESCRITO
2014	\$616.000	5	\$3.080.000
2015	\$644.350	14	\$9.020.900
2016	\$689.455	14	\$9.652.370
2017	\$737.717	14	\$10.328.038
2018	\$781.242	14	\$10.937.388
2019	\$828.116	14	\$11.593.624
2020	\$877.803	14	\$12.289.242
2021	\$908.526	14	\$12.719.364
2022	\$1.000.000	4	\$4.000.000
			<b>\$83.620.926</b>

Las operaciones aritméticas se realizaron teniendo en cuenta 14 mesadas al año, tal y como lo disponen el inciso 8o. y el párrafo 6o. del artículo 1o. del Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó antes del 31 de julio de 2011 y no superó la suma de 3 SMLMV de la época.

Se advierte que COLPENSIONES está obligada a deducir de las mesadas pensionales, los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3o. del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, obligación que opera por ministerio de la ley, sin que resulte necesaria una declaración judicial que así lo imponga, tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL2731-2021, radicación 83565).

## **INTERESES MORATORIOS**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone intereses por la mora o retardo en el pago de las mesadas a los afiliados al sistema. Sobre la procedencia de estos intereses en pensiones causadas al amparo de normas diferentes a la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en la sentencia C-601 de 2000 dispuso claramente que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no creó “*privilegios entre quienes han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos*” ni distinguió entre pensionados. Además, en situaciones como la presente, la Sala de Casación Laboral de la Corte estimó la integración normativa de todas las prestaciones que hacen parte del Sistema General de Pensiones (ver sentencia SL 1681-2020, radicación 75127).

Dado que al demandante se le adeudan las mesadas causadas desde el 1o. de septiembre de 2014, procede el pago de intereses moratorios sobre cada una de ellas desde el 2 de enero de 2018, pues la solicitud a través de la cual se reclamó el reconocimiento de la pensión especial de vejez de alto riesgo fue radicada el 1o. de septiembre de 2017 (ver resolución SUB 222551 del 13 de octubre de 2017 a folios 16 a 21) y a partir de ese momento la entidad tenía un plazo de 4 meses para pagar la primera mesada de la pensión especial.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la sentencia objeto de apelación. COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES. SIN COSTAS en la apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas antes del 1o. de septiembre de 2014.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a JOSÉ ORLANDO VALENCIA JURADO la pensión especial de vejez, a partir del 1o. de septiembre de 2014, en cuantía inicial equivalente al SMMLV, esto es, la suma de \$616.000, con 14 mesadas al año.

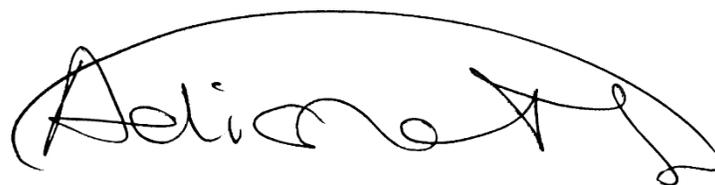
**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar \$83.620.926 por retroactivo pensional causado del 1o. de septiembre de 2014 al 30 de abril de 2022, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar intereses moratorios desde el 2 de enero de 2018 y hasta el momento en que se cancelen las mesadas adeudadas.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES a que adelante los trámites de cobro en contra de MINA EL RETORNO, MEJÍA YEPES Y ASOCIADOS CTA y MINERALES Y MINAS DE CARBÓN, a fin de obtener el pago de las cotizaciones adicionales que estos no hubieren cancelado desde el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994.

**SEXTO: COSTAS** en primera instancia a cargo de COLPENSIONES. SIN COSTAS en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

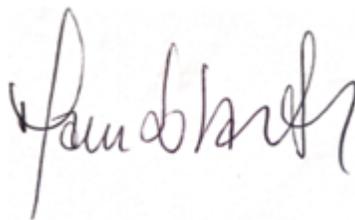
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana C. Muñoz', written in a cursive style. The signature is enclosed within a large, thin, hand-drawn oval shape.

**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
**Magistrada**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.